

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
**GACETA MUNICIPAL**



**MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA**

**AÑO: MMIX**

**EL HATILLO, 20 DE JULIO DE 2009**

**N° 50/2009**

**ORDINARIA**

ORDENANZA DE  
COORDINACIÓN, REGULACIÓN,  
PUBLICACIÓN, EMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN  
DE LA GACETA MUNICIPAL  
Artículo N° 6

**Artículo 6.-** En la Gaceta Municipal del Municipio El Hatillo se publicaran: 1.- Las Actas de las sesiones públicas del Concejo Municipal. 2.- Las Ordenanzas, luego de haber sido debidamente sancionadas por el Pleno Municipal, los reglamentos y los Acuerdos. 3.- Los Reglamentos y Decretos dictados por el Alcalde o la Alcaldesa. 4.- El texto de los Discursos de Orden pronunciados en las Sesiones Solemnes o Especiales, cuando así sea aprobado por el Pleno. 5.- El Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos, el informe de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto de Gastos, así como el Balance del Tesorero y la Hacienda Pública Municipal y demás estados financieros del Municipio. 6.- Los avisos y notificaciones del Concejo Municipal y de la Alcaldía. 7.- Los instrumentos jurídicos cuya publicación se establezca como requisito en la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Los autos judiciales, carteles de remate, edictos, carteles de citación, requisitorias, avisos de licitación y demás documentos expedidos por cualquier autoridad pública para su publicación podrán ser insertados en la Gaceta Municipal, previo el pago de los derechos que ocasionare, de conformidad con la tasa que se encuentre vigente por tal servicio.

**ORDENANZA PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN  
ANIMAL DEL MUNICIPIO EL HATILLO**

**CONTENIDO: 22 PÁGINAS**

**PRECIO Bs. 28,60**  
**Depósito Legal pp 93-0431**

# **ORDENANZA PARA EL CONTROL Y PROTECCION ANIMAL**

## **INDICE**

<b>EXPOSICION DE MOTIVOS</b>	<b>4</b>
<b>TITULO I</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>6</b>
<b>TITULO II</b>	
<b>PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y LA PROTECCION ANIMAL</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO I</b>	
De la educación para la protección animal	<b>7</b>
<b>CAPITULO II</b>	
Del trato a los animales	<b>8</b>
<b>CAPITULO III</b>	
De las obligaciones con los animales	<b>10</b>
<b>CAPITULO IV</b>	
Del sacrificio de los animales	<b>12</b>
<b>CAPITULO V</b>	
De los Animales destinados a las actividades de asistencia a personas enfermas y discapacitadas y de los animales protegidos	<b>12</b>

<b>CAPITULO VI</b>	
De de los zoológicos y de la fauna silvestre	<b>13</b>
<b>CAPITULO VII</b>	
Del transporte de los animales	<b>14</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	
De las fundaciones o asociaciones de protección animal	<b>16</b>
<b>CAPITULO IX</b>	
De las ventas de animales	<b>17</b>
<b>CAPITULO X</b>	
Del uso de animales en experimentación	<b>17</b>
<b>CAPITULO XI</b>	
Del servicio de saneamiento y control animal municipal	<b>19</b>
<b>TITULO III</b>	
<b>DE LAS INFRACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES</b>	<b>20</b>
<b>CAPITULO I</b>	
De las infracciones y sanciones	<b>20</b>
<b>CAPITULO II</b>	
Procedimientos para la imposición de las sanciones	<b>21</b>
<b>TITULO IV</b>	
<b>DISPOSICIONES FINALES</b>	<b>22</b>
<b>CAPITULO I</b>	
Publicación y Disposición Derogatoria	<b>22</b>

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto, el Municipio El Hatillo cuenta con una Ordenanza de Registro y Protección Animal vigente desde el dos mil (2000), su falta de adecuación a las realidades actuales y el hecho de adolecer de aspectos importantes en materia de control y protección, la hizo totalmente inviable, a tal extremo que las autoridades adscritas al Ejecutivo Municipal, nunca pudieron implementarla en su totalidad, por tal motivo se aprueba la presente Ordenanza para el Control y Protección Animal.

Esta Ordenanza para el Control y Protección Animal comprende ochenta y tres (83) Artículos divididos en cuatro (4) títulos y catorce (14) Capítulos. El primer Título, Disposiciones Generales, los principios de protección a los animales establecidos en la declaración universal a los derechos del animal. Luego en el Título II desde el capítulo I al XI se establece en la presente Ordenanza los procedimientos para el control y protección animal, que estipula la educación para la protección animal; del trato humanitario a los animales; de las obligaciones para los propietarios, tenedores o poseedores de animales y un Capítulo de suma importancia e innovación es el referido a los animales destinados a las actividades de asistencia a personas enfermas y discapacitadas y de los animales protegidos, entendiéndose por animales de asistencia aquellos destinados a brindar colaboración, auxilio, apoyo y complementación en el desempeño de todas sus actividades a las personas con dificultad o discapacidad, dando cabida en esta Ordenanza al Artículo 81 de la Constitución Bolivariana de Venezuela el cual establece: “Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tienen derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar comunitaria...” luego la Ordenanza recoge lo relativo a los zoológicos y la fauna silvestre, el transporte de los animales, de las Fundaciones y Asociaciones de Protección Animal, estableciéndose que toda persona Jurídica, dedicada a la protección de animales deberá funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro y colaborarán y ejecutarán la aplicación de la presente Ordenanza e intervendrán en defensa de la integridad y bienestar de los animales; otro Capítulo es lo relativo a la venta de animales que tendrá su regulación; al igual que el uso de los animales en experimentación. En el Capítulo XI se crea el Servicio Autónomo de Saneamiento y Control Animal que estará integrado, coordinado y administrado por un representante de las organizaciones civiles dedicadas a la protección animal, un representante de los médicos veterinarios del Municipio, un representante designado por el Alcalde o Alcaldesa y uno designado por el Concejo Municipal, este Servicio Autónomo no debe ser considerado como una carga económica en el Presupuesto Municipal, sino más bien en beneficio para sus habitantes que podrán contar con un nuevo ordenamiento jurídico y de un Servicio Autónomo que ejecutará el derecho que tienen los animales a no ser maltratados, ni abandonados, viviendo en armónica convivencia con el hombre.

Luego en el Título III Capítulo I y II se establecen las infracciones, sanciones y procedimientos, considerándose las mismas en infracciones leves, graves y gravísimas y estableciéndose sanciones en unidades tributarias de acuerdo a la infracción cometida.

En el Título IV se establecen la publicación y la derogatoria de la Ordenanza anterior.

Es de resaltar que nuestra Constitución en su Artículo 127 establece que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Además toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de su ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. En consecuencia es una obligación fundamental del Estado, y en el caso que nos ocupa mediante este Proyecto de Ordenanza corresponde al Municipio con la participación activa de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, las especies vivas, sean especialmente protegidas, para la salvación del planeta y de sus habitantes.

De lo expuesto emerge claramente la necesidad de crear la Ordenanza para el Control y Protección Animal y dotar al Municipio de una Ordenanza en esta materia Integral.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
MUNICIPIO EL HATILLO  
CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano en uso de sus facultades legales que se confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente

**ORDENANZA PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN ANIMAL  
DEL MUNICIPIO EL HATILLO.**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto proteger los derechos de los animales, regular la obligatoriedad de protección, defensa y amparo de cualquiera de sus especies, evitar su maltrato y sancionar todo daño o tortura, estimular la educación humanitaria para su protección y asegurar las condiciones apropiadas de existencia, y declararlos de interés público en todo el territorio del Municipio El Hatillo.

Artículo 2.- Se reconoce a todo animal los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, como son el derecho a la vida, a comer, a dormir, a un hábitat u hogar. A reproducirse, a ser protegido en su salud, a no ser maltratado, dañado, torturado o abandonado, a no ser exterminado sin una justificación por causa de salubridad pública, a morir sin sufrimiento, a ser enterrado o cremado y a cualquier otro inherente a su condición y a su relación con los seres humanos.

Artículo 3.- Sólo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos, en parques, plazas, avenidas, calle y otros lugares de uso público, cuando estos estén acompañados por su dueño tenedor o persona que se haga

responsable a excepción de los perros pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad y Asistencia y policías del Municipio El Hatillo.

Artículo 4.- A fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas, se permitirá el uso de perros de asistencia (Perros guías) en sitios públicos, tales como centros comerciales, baños públicos, Centros Médicos Asistenciales, Restaurantes, Instituciones Financieras y Bancarias, Instituciones Religiosas, Supermercados y Centros de Abastecimiento de Alimentos, así como a Oficinas Públicas, como medio para garantizar que dichas personas puedan acceder a cubrir sus necesidades básicas fundamentales.

Parágrafo Único: A los fines de garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Artículo, la Dirección con competencia en Desarrollo Social realizará un censo de personas discapacitadas residentes en el Municipio; en la oportunidad de implementar un sistema de carnetización, el cual garantice el acceso de estas personas acompañadas de sus perros de asistencia o perros guías a los centros supra citados.

Artículo 5.- Se entiende por perros de asistencia o perros guías, aquellos perros que han sido entrenados para prestar una tarea de apoyo y compañía a personas discapacitadas y los cuales se encuentren debidamente identificados como tales, conforme a placa o certificado que así lo acredite.

Artículo 6.- El dueño, dueña o quien tenga a su cuidado un animal deberá atenderlo, alimentarlo y cumplir con todas las medidas profilácticas (Higiénico-Sanitario) que las autoridades Nacionales Estatales o Municipales dicten.

## **TÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y LA PROTECCIÓN ANIMAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL**

Artículo 7.- Se solicitará a los planteles educativos la divulgación de la presente Ordenanza así como fomentar la educación humanitaria y sanitaria para la protección de los animales y sus derechos.

Los medios de comunicación del Municipio El Hatillo deberán realizar campañas educativas sobre protección animal, las cuales quedan exoneradas. Dicha exoneración tendrá que solicitarse ante la oficina de competencia tributaria.

## CAPÍTULO II

### DEL TRATO A LOS ANIMALES

Artículo 8.- Toda persona está obligada a respetar los derechos de los animales y a denunciar ante la autoridad competente cualquier acto de crueldad, maltrato y abandono a ellos del cual tenga conocimiento, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 9.- Los propietarios o propietarias, tenedores o poseedores de animales están obligados a:

1. Atender su crianza y asumir su alimentación, conservación e inmunización y desparasitación.
2. Mantenerlos en condiciones y lugares apropiados
3. Suministrar el cuidado y descanso necesarios para asegurarles su bienestar.
4. Responder por los daños que puedan causarles un prolongado estado de soledad o abandono.
5. Realizar su marcaje o identificación con procedimientos que no entrañen crueldad, ni sufrimientos prolongados a aquellos animales que por su especie, población y manejo se haga necesario.
6. Retirar de las áreas públicas y privadas, sus deposiciones y desechos.
7. Responder civil y penalmente cuando se les cause daño o muerte, con armas de fuego o con cualquier otro medio.

Artículo 10.- Se prohíbe:

1. Practicarle mutilaciones, excepto las controladas por médicos veterinarios de acuerdo a la raza, (auriculectomía o caudectomía estética) o en caso de necesidad para la vida del animal.
2. Hacer donación de los mismos como premios o regalos de compensación, trueques u otras adquisiciones de naturaleza distintas.
3. Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, a un animal que no se encuentre en óptimas condiciones físicas o no esté provisto de herraduras correspondientes, tratándose de vías asfaltadas, pavimentadas o empedradas.
4. Abandonar a un animal doméstico, cualquiera sea su especie, sexo, condiciones físicas o de agresividad.
5. Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como administrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas o características físicas con la antelación a la matanza.
6. Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y cuando la persona que lo realiza no sea médico veterinario.
7. Utilizar animales en prácticas rituales o de hechicería, causándoles dolor, sufrimiento o muerte.

8. Eliminar animales con toda sustancia que les provoque agonía dolorosa y prolongada, ya sean por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
9. Someter a las hembras a continuos partos o prolongar la fertilidad por medios artificiales, más alta del límite natural de procreación.
10. Mantener a un animal vivo en estado de enfermedad incurable y dolorosa, o con defectos físicos graves e irreversibles que le causen sufrimiento.
11. No proporcionarles el descanso físico adecuado a la actividad que estén realizando.
12. Queda prohibida la venta informal de animales en sitios que no estén legalmente constituidos, a los menores de dieciocho (18) años de edad, a los entredichos, a los inhabilitados, si no están acompañados de su representante legal, debidamente identificado, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal.
13. Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública.
14. Exponer o hacer partícipe a perros en las apuestas de peleas, las cuales están prohibidas en el Municipio.
15. Que menores de edad sacrifiquen o presencien actos de sacrificio animal.

Artículo 11.- Se prohíbe la tenencia y transporte de animales salvajes o silvestres por las áreas urbanas del Municipio. Queda terminantemente prohibido la captura de animales silvestres, la tenencia, el comercio interno o de exportación, así como sustraerlos de su hábitat natural. En tal sentido, cualquier persona que tenga conocimiento de que en el Municipio se encuentra un animal silvestre en cautiverio, sustraído de su medio natural, podrá denunciar al tenedor del mismo, ante El Instituto Autónomo de Policía del Municipio El Hatillo, Policía Metropolitana, Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda (IAPEM) y la Guardia Nacional, quienes darán cuenta del hecho a las Asociaciones y/o Fundaciones de Protección Animal, a fin de que practiquen los estudios pertinentes a demostrar el estado del animal y de ser posible gestionará para su bienestar, su devolución a su hábitat natural.

Artículo 12.- Queda prohibido el hacinamiento de animales en jaulas, patios, habitaciones u otros receptáculos. La densidad permitida para limitar el hábitat de un animal es de cuatro (4) veces su volumen, si se trata de aves o conejos. En el caso de porcinos, lanares, cabríos, diez (10) metros cuadrados por animal. En el caso de ganado vacuno, caballar y animales carnívoros o herbívoros de gran talla, veinte (20) metros cuadrados por animal.

Artículo 13.- La eutanasia sólo podrá realizarse previa autorización y supervisión de médico veterinario y no podrá aplicarse a través de métodos físicos con armas blancas o de fuego fractura de cuello u otras prácticas tales como asfixia, estrangulamiento, ahogamiento, etc.

Artículo 14.- Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades, si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamiento

antinatural, o bien sí con ello se hiere la sensibilidad de las personas que lo contemplan.

Parágrafo Único: Podrán realizarse corridas de toros, coleada de toros y peleas de gallo en aquellas localidades donde tradicionalmente se hayan venido celebrando, siempre que se cumplan con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES CON LOS ANIMALES**

Artículo 15.- El conductor o conductora que accidentalmente atropelle a un animal en la vía pública, está en la obligación de detenerse y trasladar al animal al centro veterinario más cercano.

Artículo 16.- El dueño o dueña, o tenedor de un animal doméstico o domesticado, o quien lo tenga a su cuidado y responsabilidad, deberá tomar las precauciones convenientes, a los fines de evitar a los Vecinos y a la Comunidad en general, las molestias, inconvenientes y excesivos ruidos más allá del límite tolerable que pueda causar el animal alterando la paz y tranquilidad de estos.

En este orden se prohíbe dejar al animal solo en las viviendas o lugares en los cuales se aloje, durante lapsos que pongan en peligro su vida y bienestar.

A tales efectos, los vecinos afectados podrán plantear por ante el Organismo competente, los hechos y situaciones que los afecten a objeto de que los dueños o dueñas, tenedores o responsables de animal, adopten las medidas a que haya lugar.

En tales casos, de no propiciarse la paz y tranquilidad pública, será obligante, que estos dueños, tenedores o responsables, encomienden la guarda del animal a personas responsables, instituciones dedicadas a su atención o albergues de animales.

Artículo 17.- Los propietarios o administradores de inmuebles, incluidos tanto los destinos a arrendamiento como los destinos a vivienda de sus propietarios, que se encuentren constituidos en condominio o bajo administración de bienes comunes, podrán al amparo de la presente Ordenanza, permitir a inquilinos o propietarios, la tenencia de animales domésticos en sus residencias, siempre y cuando los interesados en dicha tenencia, se sometan a las reglas o normas que a tal efecto establezca la asamblea de co-propietarios o inquilinos debidamente constituida, mediante las cuales se garantice el debido cuidado de los mismos y el resguardo de la salud e higiene de los miembros de la comunidad. El incumplimiento de dichas normas, que acarree evidente descuido en perjuicio del animal o que constituya amenaza para la salud de los miembros de la comunidad, en especial niños, niñas, adolescentes y adultos o adultas mayores, podrá ser denunciado por ante la instancia local competente, en procura del restablecimiento del derecho infringido o lesionado, de conformidad con el Código

Civil, la presente Ordenanza y las Ordenanzas que regulen la Convivencia Ciudadana, la emisión de Ruidos molestos y el manejo de derechos o desperdicios, sin perjuicios de la vía jurisdiccional por parte del interesado.

Artículo 18.- Todo animal doméstico que fuese encontrado en lugar público, sin estar acompañado de su dueño, o de una persona que vele por su cuidado, podrá ser recogido por cualquier persona quien deberá entregarlo por ante El Instituto Autónomo Policía Municipal de El Hatillo, la que se encargará de enviarlo a la Asociación Protectora de Animales o Instituciones destinadas a los mismos fines u objetivos. Estas realizarán los trámites a que haya lugar para la localización del dueño, tenedor o responsable del animal y previa demostración de la identificación del mismo, cumpliendo con los trámites necesarios, podrá proceder a solicitar la entrega del animal, previa sanción o multa por el abandono o descuido.

Parágrafo Único: Los animales no reclamados por sus dueños en un lapso no mayor de un (01) mes, contados a partir de su captura, y los animales capturados sin su plena identificación, cumplidos como hayan sido los trámites legales atinentes a la localización del propietario, tenedor o responsable del animal, pasarán a ser propiedad de la Asociación Protectora de Animales, o Instituciones destinadas a los mismos fines, cuyo órgano podrá adoptar las medidas a que haya lugar y en la forma en que lo crea más conveniente en defensa y protección del animal.

Artículo 19.- Todo propietario o responsable de Animales domésticos procedentes de otras jurisdicciones y que deban permanecer temporalmente en el Municipio El Hatillo, está obligado a portar el correspondiente certificado de vacunación antirrábica, identificación o permiso pertinente.

Artículo 20.- En jurisdicción del Municipio El Hatillo, el dueño, tenedor o representante de los perros, gatos u otros animales domésticos, deberán obtener dentro de los cuatro (4) primeros meses de vida del animal, el correspondiente certificado de vacunación antirrábica el cual deberá estar vigente, y chapa metálica identificadora expedida por la Autoridad Sanitaria o por un Médico Veterinario en ejercicio de su profesión debidamente colegiado.

Artículo 21.- Al transportar perros, gatos u otros animales domésticos dentro de la jurisdicción de este Municipio deberán portar la correspondiente chapa metálica, que contendrá la siguiente información:

- a.) Nombre del animal
- b.) Nombre y teléfono del propietario
- c.) Indicación de las vacunas vigentes

Artículo 22.- El propietario, tenedor o responsable de un animal, deberá reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el hecho ocurrió por falta de la víctima o por un tercero, tal y como lo establece el Código Civil venezolano.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

Artículo 23.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse por el Médico Veterinario correspondiente mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía y únicamente por razones humanitarias o sanitarias.

Artículo 24.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano, se hará por métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Deberá efectuarse en locales adecuados y específicamente previstos para tales efectos esta disposición se aplica a cualquier especie animal. Los mismos deberán tener un período de descanso, de un mínimo de 12 horas previo al sacrificio durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el periodo de gestación, o después del parto sin que haya culminado el periodo de lactancia de las crías, así como el de animales recién nacidos.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A PERSONAS ENFERMAS Y DISCAPACITADAS Y DE LOS ANIMALES PROTEGIDOS**

Artículo 25.- Se entiende como animales de asistencia los animales debidamente formados, capacitados y destinados para brindar colaboración, auxilio, apoyo y complementación en el desempeño de todas sus actividades a las personas con dificultad o discapacidad.

Artículo 26.- Se entiende como animales protegidos todos aquellos animales, generalmente mascotas, que en un sitio determinado y adecuado, de manera continua y responsable, son cuidados, mantenidos resguardados, favorecidos y apoyados por una o varias personas particulares, distintas a las entidades legítimas, estatales o privadas destinadas a la ayuda a los animales.

Artículo 27.- Los animales de asistencia o protegidos pueden ser de cualquier especie apta para las actividades relativas a la salud humana y para la sana convivencia y el conveniente intercambio e interrelación desenvolvimiento social o colectivo de las personas.

Artículo 28.- Los animales de asistencia deben ser suficientemente entrenados en las instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas para ello, las cuales están obligadas a certificar la adecuada y correcta formación y destino de cada uno de los animales a su cargo.

Artículo 29.- Los particulares quienes poseen animales bajo su protección, deben cumplir cabalmente la responsabilidad de mantenerlos en condiciones de refugio y médicos veterinarios, adecuados y aceptables.

Artículo 30.- Los animales de asistencia, debidamente identificados, equipados y acompañados, pueden tener ingreso a los sitios públicos y privados donde sean necesarios para el normal desenvolvimiento de las actividades que desempeñe la persona que requiere de su apoyo.

Artículo 31.- Los animales protegidos por una o varias personas cuentan con igual reconocimiento y con los mismos beneficios y consideraciones que determina el interés y el orden público para los animales con propiedad plenamente determinada.

Artículo 32.- Los animales protegidos por particulares pueden ser mantenidos y alojados, en situaciones de emergencia social, dificultades o de carencia de refugios, en lugares públicos previamente establecidos. Durante estos periodos de tiempo, las personas a cuyo cuidado se encuentran, son completamente responsables tanto de proporcionar las condiciones sanitarias y veterinarias adecuadas para cada animal como de los daños, gastos y cualquier imprevisto que pueda surgir de la situación temporal en que éstos se encuentren.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS ZOOLOGICOS Y DE LA FAUNA SILVESTRE**

Artículo 33.- Todas las disposiciones de esta Ordenanza, referidas a la protección animal, se aplican a los animales cautivos en los zoológicos.

Artículo 34.- Los circos, ferias, y jardines zoológicos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales suficientemente amplios que les permitan libertad de movimiento. Durante el traslado, no podrán ser inmovilizados en posición antinatural que les ocasione sufrimientos o lesiones. En todo momento se observarán las normas que a este respecto consagra esta Ordenanza.

Artículo 35.- Las personas que en los zoológicos, circos, ferias y acuarios ofrezcan a los animales cualquier clase de alimento u objetos, cuya ingestión pueda causar daños o enfermedad a éstos, serán sancionados de acuerdo a lo contenido en esta Ordenanza, teniendo además, en caso de muerte del animal que pagar su valor como bien patrimonial si se trata de un ente Municipal y en caso contrario, pagará el valor del animal al propietario del mismo.

Artículo 36.- Se prohíbe la tenencia de animales salvajes en áreas urbanas fuera de los parques zoológicos, a tal efecto, las Fundaciones de Protección Animal podrán solicitar

que los animales pertenecientes a la fauna silvestre y que no se encuentren en buenas condiciones higiénico - sanitarias adecuadas a su especie sean reubicados.

Artículo 37.- Las Sociedades Protectoras de Animales, serán las encargadas de supervisar el trato que se ofrece a los animales que habiten en Zoológicos, Circos, Ferias y Acuarios, si los animales se encontraran en mal estado, o víctimas de maltratos o crueldad serán auxiliados por la Sociedad Protectora de la localidad y los animales serán sometidos a los exámenes médico – veterinarios necesarios. De comprobarse el maltrato, o mal estado podrán ser confiscados y trasladados a un lugar donde serán tratados adecuadamente. Los gastos ocasionados deberán ser cubiertos por los propietarios o encargados de los Parques, Circos, Ferias Acuarios y Jardines Zoológicos Públicos y Privados.

Artículo 38.- Las especies animales silvestres y su hábitat existentes en el medio natural del Municipio, serán protegidas de acuerdo a las normas establecidas tanto en las leyes nacionales como en las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Artículo 39.- Las especies animales silvestre existentes en la zonas clasificadas como áreas verdes protegidas son igualmente amparadas por las disposiciones pertinentes contenidas en la legislación venezolana nacional, estatal y municipal.

Artículo 40.- Las conductas y los daños en contra de las especies animales silvestres y de los hábitats existentes en los distintos tipos de áreas verdes o urbanas del municipio, serán sancionados de acuerdo a los dispositivos legales relacionados a cada hecho en cuestión, producidos por los cuerpos legislativos nacionales, estatales y municipales.

Artículo 41.- Las especies animales silvestres existentes en áreas en la cuales se ejecuten obras legítimas de reforestación, deben ser trasladadas observando las técnicas y los cuidados adecuados a cada especie, a las zonas clasificadas como áreas verdes o destinadas a la existencia de fauna silvestre.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES**

Artículo 42.- El traslado de los animales por acarreo o por cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en la maleta de los automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas.

Artículo 43.- Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos adecuados que garanticen la salud de los animales. Los vehículos deberán llevar un letrero visible que diga “Transporta Animal” a ambos lados y en la parte superior y anterior del

transporte. Los vehículos serán acondicionados con divisiones “antidesplome” en el caso de cargas particulares, para evitar que los animales sean lanzados o pierdan el equilibrio. Las barandas laterales deberán estar en buen estado y los pisos no deberán ser resbalosos, agregándose a los mismos materiales que faciliten el agarre natural de las patas. No deben tener separaciones en el piso que puedan atrapar las patas de los animales. Los vehículos deben estar en perfecto estado de limpieza antes del acarreo.

Artículo 44.- Para el transporte de aves o animales pequeños, las cajas deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser suficientemente sólida para resistir sin desplomarse el peso de otras cajas encima. Deberá indicarse, además, la posición de los animales de pie y además un símbolo donde se indique que se trata de transporte de animales vivos. Ninguna parte de los animales deberá sobresalir de los límites del vehículo y en ningún caso dichas cajas deberán ser arrojadas de cualquier altura. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 45.- Los animales a transportar deberán gozar de buenas condiciones físicas, cuando se trata de animales de distintas especies en el mismo medio de transporte, los animales deberán separarse por especie. Las hembras deben trasladarse con sus crías, separadas de otras hembras. Los animales no deben ser transportados conjuntamente con otro tipo de mercancías.

Artículo 46.- En caso de que por huelgas, falta de medios, decomiso por parte de las autoridades, demoras en el tránsito o en la entrega, motivos legales o por cualquier otra causa, fuese necesario detener el transporte de unos animales, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevadero y alimentos, los gastos que acarree serán por cuenta del propietario, destinatario o transportista

Artículo 47.- Se prohíbe el transporte de hembras en avanzado estado de preñez.

Artículo 48.- Para la carga de los animales en los vehículos deberán usarse: rampas, puentes o pasarelas con piso antirresbalante y con protección lateral. Durante la carga los animales no deberán ser levantados por la cabeza, los cuernos, patas, alas, cuellos u orejas.

Artículo 49.- Los animales que se lesionen gravemente durante el transporte deberán ser separados del lote y sacrificados inmediatamente en forma indolora.

Artículo 50.- Los animales de sangre fría deberán ser transportados en embalajes especiales, teniendo en cuenta las necesidades relativas al espacio, ventilación, temperatura, aprovechamiento del agua y oxigenación, adaptándose a la especie considerada.

Artículo 51.- Cualquiera que sea el tipo de transporte utilizado para tal fin, se debe disponer a bordo del mismo, el instrumento o procedimiento adecuado para proceder a la eutanasia de animales que resulten heridos o se enfermen durante el viaje.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS FUNDACIONES O ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL**

Artículo 52.- Las personas jurídicas dedicadas a la protección de animales, deberán funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y estar debidamente protocolizados por ante la Oficina de Registro Público correspondiente.

Artículo 53.- Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal se considerarán como colaboradoras y ejecutoras en lo que se refiera a la aplicación de la presente Ordenanza, y podrán intervenir en defensa de la integridad y bienestar de los animales, sea cual fuere el lugar donde dichos animales se encuentren. A tal efecto, las autoridades civiles y policiales del Municipio están obligadas a prestar la atención y colaboración necesaria para hacer cumplir las normas y procedimientos.

Artículo 54.- Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal, además podrán presentar proyectos relativos a Reglamentos e instrucciones necesarias para la mejor aplicación de la protección de los animales y fomentarán la concientización ciudadana mediante charlas, folletos, etc. Para ello contarán con la colaboración de la Alcaldía, Junta Parroquial, Instituto Autónomo Policía Municipal de El Hatillo, Consejos Comunales, Asociaciones de Vecinos y Escuelas.

Artículo 55.- El personal capacitado de las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal podrán efectuar las inspecciones que sean necesarias en zoológicos, circos, ferias, clínicas, retenes, laboratorios, hospitales, tiendas, criaderos, mataderos, transporte y viviendas, que sean solicitadas por la Alcaldía o por los ciudadanos con el fin de constatar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 56.- Se autoriza a las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal, para que de acuerdo al estado del animal, sea éste cautivo o no, confinado doméstico o no, procedan al sacrificio del mismo en forma indolora y bajo la supervisión del médico veterinario adscrito a la respectiva Fundación o Asociación.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS VENTAS DE ANIMALES**

Artículo 57.- Ninguna institución, establecimiento comercial o persona natural podrá vender o dar en adopción a un animal, sin haber sido debidamente vacunado y desparasitado de acuerdo a su edad.

Artículo 58.- Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la venta de animales, debe cumplir con los extremos legales de acuerdo con las Ordenanzas vigentes en esta entidad.

Artículo 59.- Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicadas a la cría y venta de animales domésticos, deberán mantener los locales o lugares destinados a este fin, en óptimas condiciones de salubridad e higiene, y sus representantes, de acuerdo a las previsiones contenidas en esta Ordenanza, serán responsables de la salud de los animales destinados a la venta o para darlos en adopción, previo cumplimiento de los extremos de Ley.

Artículo 60.- Se prohíbe el comercio ambulante de animales, sean éstos domésticos, salvajes y silvestres, dentro del ámbito de la Jurisdicción de este Municipio.

Artículo 61.- Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicados a la cría y venta de animales domésticos, dispondrán de un médico veterinario permanente, encargado de vigilar el estado de los animales residentes. Su existencia, no eximirá al vendedor o al propietario, según sea el caso, de la responsabilidad por enfermedades no detectadas en el momento de la venta.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN**

Artículo 62.- Sólo se podrán usar animales vivos en experimentos, cuando tales actos sean imprescindibles para el avance de la ciencia y cuando se demuestre lo siguiente:

- a.) Que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros métodos o alternativas.
- b.) Que los experimentos sean para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al hombre y a los animales.
- c.) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos o técnicas idóneas permitidos para estos fines.

d.) Que sea la primera vez que se realiza en el mundo el experimento propuesto y por lo tanto no se conozcan resultados en relación al mismo.

Ante la elección de diversos experimentos se seleccionarán aquellos que permitan obtener los resultados más satisfactorios y que utilicen el menor número de animales, ya se trate de animales con el menor grado de sensibilidad neurofisiológica y que sean de los que causen el menor dolor, sufrimiento, stress o lesión corporal al animal.

Artículo 63.- Sólo se podrán utilizar animales vivos en experimentos realizados en los lugares idóneos destinados para ellos, que sea imprescindible para el estudio y el avance de la ciencia, prevención, diagnóstico o tratamientos de enfermedades humanas o animales. En todo caso, las condiciones higiénicas sanitarias deberán ser óptimas, tanto respecto del personal competente que intervenga en tales experimentos, como para los animales.

Si el experimento que se trate, produce daños corporales al animal, deberá aplicarse el sacrificio eutanásico de inmediato. Sólo podrá ser realizado o ejecutado un experimento por animal.

Artículo 64.- Queda prohibida la bisección y disección de animales por personas que no hayan sido debidamente autorizadas para ello, por los organismos e instituciones competentes, de acuerdo a las Leyes Nacionales y Ordenanzas Municipales.

Artículo 65.- El animal de cualquier especie usado en algún tipo de experimento, debe ser previamente puesto bajo los efectos de la anestesia.

Artículo 66.- Si el experimento produce graves daños corporales o permanente lesión al animal, éste deberá ser sacrificado con los métodos establecidos en esta Ordenanza, inmediatamente después de terminado el experimento. En caso de que el animal quede bien después del experimento, deberá ser tratado posteriormente al mismo, con la debida atención veterinaria y alimentado en forma debida, hasta su total recuperación.

Queda totalmente prohibido abandonar a un animal a su propia suerte, después de haber sido utilizado en experimentación y en caso necesario podrá ser solicitado por las instituciones de protección animal.

Artículo 67.- Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales, incluyendo universidades, hospitales y laboratorios, deberán registrarse en la Oficina de Control Animal adscrita a la Alcaldía del Municipio El Hatillo y al Registro Municipal de Profesionales de la Medicina Veterinaria, el cual será coordinado por el Médico Veterinario Municipal. y en las Asociaciones de Protección Animal o instituciones destinadas a tales fines y notificar a dicha entidad los experimentos que se propongan realizar con animales. El registro contendrá el nombre, dirección, registro mercantil, tipo de establecimiento; descripción, capacidad, especie y número de animales que se críen, suministren o utilicen, según proceda; datos del médico

veterinario colegiado, adscrito al establecimiento; nombre e identificación del responsable del establecimiento y la descripción del tipo y características de los experimentos realizados o por realizarse, definiendo en éstos, el número, especies de animales utilizados en cada uno, el destino final de los animales y los métodos de recuperación y de sacrificio. La notificación de los experimentos deberá hacerse trimestralmente.

## **CAPITULO XI**

### **DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y CONTROL ANIMAL MUNICIPAL**

Artículo 68.- Se crea el Servicio Autónomo de Saneamiento y Control Animal Municipal, el cual será coordinado, administrado y supervisado por un (1) representante de las organizaciones civiles orientada a la Protección Animal, un (1) representante por los médicos veterinarios, un (1) representante asignado por el Alcalde y un representante designado por el Concejo Municipal. Dicho Centro tendrá las siguientes funciones:

- a.) Capturar a los animales domésticos que se encuentran abandonados ó extraviados en la vía pública, o sean entregados por particulares.
- b.) Alojjar a los animales capturados en el Centro de Control Animal.
- c.) Someter a todo animal alojado en el Centro a un estricto control veterinario.
- d.) Someter a los animales mordedores ó sospechosos de rabia a un período de observación no menor de diez (10) días.
- e.) En relación a los animales capturados con la identificación prevista en la Ordenanza, el Centro Procederá a localizar a su dueño, y éste deberá reclamar al animal en un plazo no mayor de 30 días continuos, previa cancelación de la multa y los gastos correspondientes. Los animales no reclamados por sus dueños en dicho lapso, pasarán a ser propiedad de la Municipalidad y se les dará el destino que establezca el Reglamento, al igual que los animales capturados sin la identificación prevista en la Ordenanza.
- f.) Retener a los animales de dueños infractores.
- g.) Promover campañas y jornadas de adopción, vacunación y esterilización periódicamente en el Municipio.

Artículo 69.- Se denominará Servicio de Saneamiento y Control Animal al lugar donde se tendrán alojados a los animales y se realizarán todas las actividades zoonosanitarias.

Artículo 70.- El Servicio de Saneamiento y Control Animal deberá contar con los siguientes servicios.

- 1.) Albergue
- 2.) Servicio Médico Veterinario
- 3.) Laboratorio de análisis clínico

- 4.) Oficina administrativa para el registro de entrada y salida de animales
- 5.) Los demás servicios y la organización administrativa se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Parágrafo Único: Este Servicio funcionará como Cuenta Separada dentro del Presupuesto de la Alcaldía del Municipio y sus ingresos para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ordenanza, estarán constituidos por los siguientes conceptos:

- 1) Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio durante cada ejercicio fiscal.
- 2) Los provenientes de tasas y contribuciones que perciba con ocasión de los servicios prestados.
- 3) Los provenientes de aplicación de sanciones a los administrados, de conformidad con la presente Ordenanza.
- 4) Los provenientes de donaciones o aportes especiales de otras Instituciones Públicas o de particulares.
- 5) Los demás que tengan carácter lícito.

### **TITULO III**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES**

##### **CAPÍTULO I**

###### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 71.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá al Alcalde o al ente en quien éste delegue tal función.

Artículo 72.- La imposición de las sanciones podrá o no incluir la retención de los animales para su protección, por parte de la Policía Municipal que los enviará a las Fundaciones o Asociaciones protectoras de animales. Dicha retención podrá tener carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente procedimiento contenido en el expediente que se instruya al efecto, oída la opinión del médico veterinario del animal de que se trate, si lo tuviere o de la institución protectora de animales.

Artículo 73.- Se consideran infracciones LEVES, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en el artículo 8 y 9, Ordinal 6 y Artículo 43, 44 y 67 de la presente Ordenanza.

Artículo 74.- Se consideran infracciones GRAVES, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en el artículo 9, numerales 1,2,3,4,5, y 7; Artículo 10, numerales 1,2,10,12, y 13 y Artículos 16,19,35,47, 51 y 56 de la presente Ordenanza.

Artículo 75.- Se consideran infracciones GRAVÍSIMAS, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en el artículo 10, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14 y 15 y los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 23, 24, 34, 36, 42, 57, 59, 62, 63, 64, 65 y 66.

Artículo 76.- A los efectos de la presente Ordenanza, las multas serán establecidas en base a la Unidad Tributaria (U.T). El monto de las multas se establecerá de acuerdo a sí las infracciones se consideren leves, graves o gravísimas.

Artículo 77.- Las infracciones LEVES serán sancionadas con multas que van desde una (1) Unidad Tributaria (U.T.) hasta tres (3) Unidades Tributarias (U.T.); las infracciones GRAVES, con multas que van desde cuatro (4) Unidades Tributarias (U.T.) hasta ocho (8) Unidades Tributarias (U.T.); las infracciones GRAVÍSIMAS serán sancionadas con multas que van desde nueve (9) Unidades Tributarias (U.T.) hasta trece (13) Unidades Tributarias (U.T.).

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES**

Artículo 78.- Cuando cualquier persona incurra en acciones u omisiones en perjuicio de los animales, que no estén tipificadas como infracciones en la presente Ordenanza, tal circunstancia habilitará al Alcalde o Alcaldesa, al ente en quien éste delegue tal función, para adoptar las medidas tendentes a la efectiva protección de las especies animales afectada.

Artículo 79.- El procedimiento para la imposición de las multas establecidas en el presente Capítulo de la Ordenanza, se iniciará de oficio o a solicitud de parte interesada, y será decidido por el Alcalde o Alcaldesa, el ente en quien éste o está delegue tal función.

Una vez iniciado el procedimiento por acto expreso, el mismo será notificado al imputado de haber incurrido en maltratos o actos de crueldad contra los animales, quien dispondrá de tres (3) días hábiles a partir de su notificación para presentar los alegatos y pruebas que le favorezcan. Vencido el lapso anterior, el Alcalde o Alcaldesa, el ente en quien éste o está delegue tal función, dictará decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Dicho acto pondrá fin a la vía administrativa.

Parágrafo Único: Mientras el procedimiento previsto en este artículo es tramitado, el Alcalde o Alcaldesa, el ente en quien éste o está delegue tal función, podrá adoptar

cualquier medida preventiva dirigida a proteger la integridad física y psíquica del animal.

Artículo 80.- Cualquiera de las sanciones aplicadas al infractor, conlleva la obligación de asistir a un curso sobre protección y cuidado animal que le será dictado en una de las instituciones de protección animal más cercana a su domicilio.

**TITULO IV**  
**DISPOSICIONES FINALES**  
**CAPÍTULO I**  
**PUBLICACIÓN Y DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Artículo 81.- El Alcalde o Alcaldesa reglamentará la presente Ordenanza a los efectos de su correcta y efectiva aplicación en el término de sesenta (60) días hábiles de su publicación en Gaceta Municipal.

Artículo 82.- La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de Registro y Protección Animal hasta la fecha vigente. El Ejecutivo Municipal deberá dar la mayor difusión posible por cualquier medio acerca del contenido de esta Ordenanza.

Artículo 83.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación

**Concejal Eduardo Battistini**  
**Presidente del Concejo Municipal**

**Abg. Julia Piqueres**  
**Secretaria Municipal**

Promúlguese y Ejecútese

En el Despacho del Presidente del Concejo Municipal Concejal Eduardo Battistini, a los diez (10) días del mes de julio del dos mil nueve (2009).

**CONCEJAL EDUARDO BATTISTINI**  
**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

